

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez que mediante providencia de fecha veinte de abril de 2022, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, si dispuso librar mandamiento de pago, sin embargo, no se tuvo en cuenta que demanda es promovida por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. siendo ésta una entidad descentralizada por servicios Así mismo, le informo que la providencia mencionada se encuentra en segundo día de ejecutoria.

Santa Rosa de Cabal, 22 de abril de 2022



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintidós de abril de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0715

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00153-00

Ejecutivo Singular: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. Vs JORGE ELIECER POSADA ARANGO

Teniendo en cuenta lo informado en Constancia Secretarial que antecede, se procede a revisar detenidamente la presente demanda, y se tiene que efectivamente la misma es promovida por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P., la cual según su naturaleza jurídica se tiene que es una sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, clasificada como empresa de servicios públicos mixta, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, sometida al régimen general aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las normas especiales que rigen las empresas del sector eléctrico. De lo que se sigue que pertenece al Sector Descentralizado por Servicios.

Ahora bien, ha indicado la Corte Constitucional que:

“...4. Respecto del carácter de las Empresas de Servicios Públicas Mixtas esta Corporación en las Sentencias C-736 y C-910 de 2007[1] señaló que hacen parte del sector descentralizado por servicios, posición que fue reiterada recientemente en el Auto 003/08[2]. Esto dijo al respecto la Corte:

“Nótese cómo una empresa de servicios públicos privada es aquella que mayoritariamente pertenece a particulares, lo cual, a contrario sensu, significa que minoritariamente pertenece al Estado o a sus entidades. Y que una empresa de servicios públicos mixta es aquella en la cual el capital público es igual o superior al cincuenta por ciento (50%), lo cual significa que minoritariamente pertenece a particulares. Así las cosas, una y otra se conforman con aporte de capital público, por lo cual su exclusión de la estructura de la Rama Ejecutiva y de la categoría jurídica denominada “entidades descentralizadas” resulta constitucionalmente cuestionable, toda vez que implica, a su vez, la exclusión de las consecuencias jurídicas derivadas de tal naturaleza jurídica, dispuestas expresamente por la Constitución...”

Así mismo, el artículo 68 de la Ley 498 de 1998 estableció que:

“Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.” (Lo subrayado es lo demandado)

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad. (Subrayado fuera del texto).”

Aunado a lo anterior, cabe advertir que la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, mediante providencia AC 3988-2018, Radicación N°11001-02-03-000-2018-02434-00, del 18 de septiembre de 2018, Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, decidió el conflicto de competencia que se suscitó entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales (Caldas) y Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), en el trámite del proceso monitorio promovido por Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P. contra KASOKU CONSTRUCCIONES S.A.S., en el cual se dispuso:

“... Declarar que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales (Caldas), al que se le enviará de inmediato el expediente”

Conforme a lo anteriormente expuesto y lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso¹, considera el Despacho que no es competente para conocer de la misma, en razón al territorio, pues la misma esta atribuida de manera **privativa** al Juez del domicilio de la entidad demandante, en este caso de la ciudad de Manizales, Caldas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario corregirse la actuación en tanto que las providencias desajustadas a derecho no atan al Juez, así lo ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

“... Con respecto a las anteriores alegaciones, estima la Sala, antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.”

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar una correcta actuación dentro de la presente acción ejecutiva, y a efectos de evitar desgaste judicial ante conflicto ya dirimido, se dejará sin efectos la providencia de fecha veinte (20) de abril de 2022, notificada por estado el veintiuno (21) del mismo mes año, y se procederá a rechazar de plano la demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso y se remitirá al competente, que para el caso es, el

¹ **Art. 28 Código General del Proceso 10.** *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Juez Civil Municipal de la ciudad de Manizales, lugar donde se encuentra domiciliada la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda**,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós, notificada por estado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano por competencia, la presente demanda instaurada por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. en contra del señor JORGE ELICER POSADA ARANGO.

TERCERO: Remitir las diligencias a la Oficina Judicial -Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, para que la misma sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. Por secretaría remítase la misma.

Notifíquese,



OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 066

Del 25-04-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Código de verificación: **1f4fb6c925cb1e4c947154cc311ebeaebda79edf9601cb03d4140797a34c61dd**

Documento generado en 22/04/2022 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>